

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo normado en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 82, numeral 1 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO se proceda a:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar si lo pretendido es iniciar un proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria o un proceso ejecutivo de alimentos.

2. En caso de qué lo pretendido sea dar inicio a un proceso de aumento de cuota alimentaria en favor de los menores **CHRISTIAN ANCEL** y **NICOL DAYAN HERRAN HERRERA**, proceda a:

2.1. Aportar el respectivo poder que le permita adelantar el proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, con indicación del Juez a quien se dirige y el asunto que se pretende adelantar debidamente identificado y claramente identificado.

2.2. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al trámite verbal sumario, procediendo a excluir la pretensión segunda del libelo demandatorio.

2.3. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para efectos de dar trámite a la solicitud de aumento de cuota alimentaria.

2. 4. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En caso de qué lo pretendido sea dar inicio a un proceso ejecutivo de alimentos proceda a:

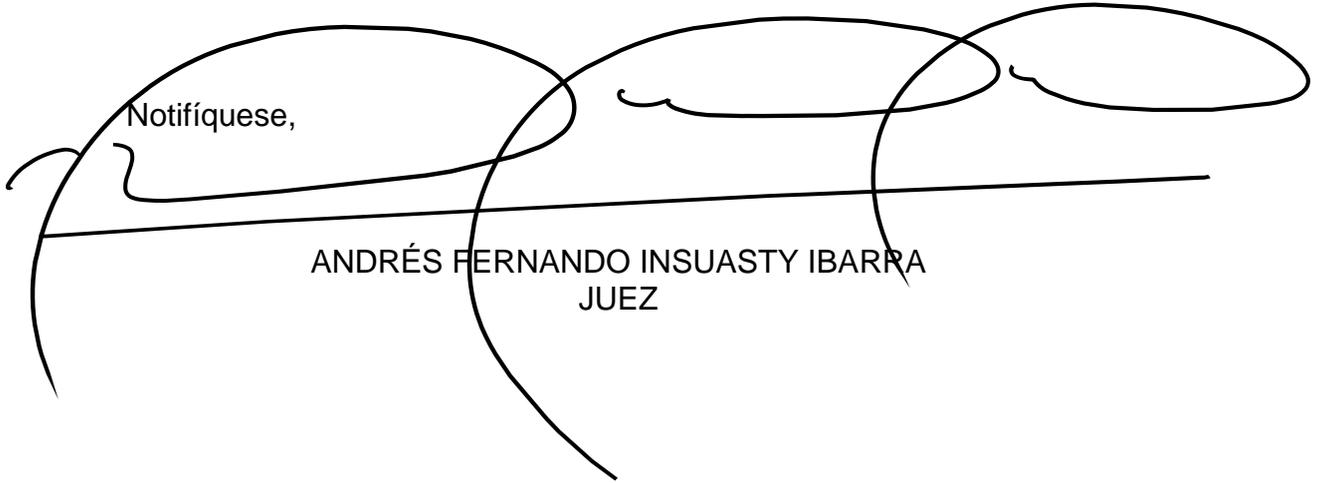
3.1. Aportar el respectivo poder que le permita adelantar el proceso Ejecutivo de Alimentos, con indicación del Juez a quien se dirige y el asunto que se pretende adelantar debidamente identificado y claramente identificado.

3.2. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda al trámite ejecutivo, procediendo a excluir la pretensión primera del libelo demandatorio.

3.3. Discriminar las pretensiones de la demanda, de manera tal que en el acápite de pretensiones pueda ser apreciable el monto y el concepto de cada una de las cuotas vencidas y la fecha de mora.

4. Proceda a indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 84 a la hora de las 8:00 a.m.
20 AGOSTO 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5599090a2126721e8074bc1322d9cc61a4c0ac0cf817d6427cccee99f1df39cb**

Documento generado en 18/08/2020 09:28:34 p.m.